

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2967-2018-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 30 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700129492, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700129492 de fecha 28 de agosto de 2017, el Oficio N° 161-2018-OS/OR CAJAMARCA de fecha 16 de febrero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2363-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 20 de noviembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en el Jr. Jorge Villanueva S/N, distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20513903422.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de agosto de 2017, al establecimiento, ubicado en el Jr. Jorge Villanueva S/N, distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos No 19865-050-040417, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20513903422, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700129492, se constató el incumplimiento de registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Producto Supervisado	DB5 S50 (galón)	G-90/ Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	--	--
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	11.00	12.30
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	11.00	12.30

- 1.2. Mediante escrito de registro No 2017-129492, de fecha 01 de septiembre de 2017, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** presentó descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700129492.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 161-2018-OS/OR CAJAMARCA de fecha 16 de febrero de 2018, notificado el 02 de marzo de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 165-2018-OS/OR- CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que

no cumplió con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DB5 S50 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 11.00 y S/ 12.30 el galón, respectivamente; establecido en el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1o, 3o y 4o del Decreto Supremo No 043-2005-EM, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-129492, ingresado con fecha 08 de marzo de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2548-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 20 de noviembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 811-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 22 de noviembre del 2018, notificado el mismo día, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2548-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 28 de agosto de 2017 con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700129492, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 19865-050-040417, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DB5 S50 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 11.00 y S/ 12.30 el galón, respectivamente; establecido en la Resolución de Consejo Directivo No 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1o, 3o y 4o del Decreto Supremo No 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

Escrito de fecha 01 de setiembre de 2017.- La fiscalizada en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de

Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700129492, manifestó que ha actualizado los precios en el sistema PRICE. Adjuntó en calidad de medio probatorio: una (01) captura de pantalla del Registro de Precios por Agentes del Mercado de Osinergmin, de fecha 01 de septiembre de 2017.

Escrito de fecha 08 de marzo de 2018.- En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la fiscalizada, por desconocimiento y falta de información, ha reconocido el incumplimiento de la infracción imputada.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la agente supervisada y el medio probatorio adjunto a su escrito de descargos de fecha 01 de septiembre de 2017, el cual manifestó que realizó la actualización de precios en el sistema PRICE, acreditando lo alegado con la presentación de (01) captura de pantalla del Registro de Precios por Agentes del Mercado de Osinergmin, de fecha 01 de septiembre de 2017. Corresponde precisar que si bien el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”*; en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° se señala que *“(…) la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin, es un incumplimiento que no es posible de subsanación”*(...); por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 28 de agosto de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

Respecto, a sus descargos de fecha 08 de marzo de 2018, la fiscalizada, reconoció la falta cometida, alegando que se originó por desconocimiento y falta de información.

Lo manifestado por la fiscalizada no la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú²; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida³.

Sin embargo, se considerará **el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones correctivas, como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción**, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el fiscalizado en estos extremos. En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley No 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación No 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley No 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo No 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”*.

2.1.4. Conclusiones:

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD², estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

¹ R.C.D 134-2014-OS/CD.

² Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³	
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DB5 S50 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 11.00 y S/ 12.30 el galón, respectivamente.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁴	Multa de hasta 10 UIT.	0.20 UIT⁵

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

En el presente caso, mediante escrito de 08 de marzo de 2018 dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador otorgado mediante Oficio N° Oficio N° 161-2018-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 02 de marzo de

Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁵ Criterio específico de sanción aplicable por no registrar más de un precio de combustible.

2018, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50 %.

Asimismo, la fiscalizada acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en su escrito del 01 de septiembre de 2017, adjuntó documento en donde se visualiza los Precios Internos de Combustible a través del “Registro de Precios por Agentes del Mercado” de fecha 01 de septiembre de 2017, en donde se visualiza que ha cumplido con registrar los precios de los productos que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25o de la Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 55 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO O APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO O (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DB5 S50 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 11.00 y S/ 12.30 el galón, respectivamente.	Numeral 1.11	0.20	55 %	0.09 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012949201

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $0.20 \text{ UIT} - (0.20 \text{ UIT} * 55\%) = 0.09 \text{ UIT}$.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARGARITA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN